

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 556**

2 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Turismo y Cooperativismo

**LEY**

Para enmendar la Ley 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de prohibirle al Banco Cooperativo de Puerto Rico negarse arbitrariamente a brindar servicios financieros y bancarios a cooperativas y demás comercios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la política pública que se ha desarrollado desde mediados del 2016 acerca del uso medicinal del cannabis en Puerto Rico, se adopta esta ley con el propósito de asegurar que dicha industria pueda obtener servicios bancarios básicos y necesarios para su continuado crecimiento y desarrollo.

Mediante el Reglamento Núm. 8766, según enmendado, aprobado por el Departamento de Salud el 8 de julio de 2016, se dio el primer paso para la autorización de uso para propósitos de investigación, desarrollo y medicinal del cannabis. Posteriormente, la Legislatura aprobó la Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley MEDICINAL”, con el propósito de proveer un esquema reglamentario completo, exhaustivo e independiente para el cannabis medicinal, implementando así la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el tema.

Desde la aprobación de la Ley MEDICINAL, la industria del cannabis medicinal y su reglamentación ha continuado su desarrollo y crecimiento a nivel tanto nacional como

internacional. Así, por ejemplo, de acuerdo con la *National Conference of State Legislatures*, para finales de 2020, y además de Puerto Rico, un total de 36 estados, el Distrito de Colombia, Guam, y las Islas Vírgenes Americanas han aprobado estatutos comprensivos para regular el cannabis medicinal. Por otra parte, tan reciente como principios de diciembre 2020, la Comisión de Drogas Narcóticas de las Naciones Unidas votó para remover el cannabis medicinal de la categoría de narcóticos más peligrosos.

Lo anterior revalida la propiedad de los cambios impulsados en Puerto Rico para incentivar y propulsar la investigación, desarrollo y estudio del cannabis para propósitos medicinales. Por ello, de ninguna manera se ha reducido la importancia y necesidad de los factores y principios que dieron base a la Ley MEDICINAL, ni los beneficios que mediante ella se persiguen. Entre estos se pueden destacar como de primordial importancia la salud de todo puertorriqueño, el desarrollo económico en la isla y la seguridad colectiva.

No obstante lo anterior, sabido es que la industria del cannabis medicinal, tanto en la isla como en otros estados y territorios estadounidenses, se ha visto enfrentada a una casi imposibilidad en obtener servicios financieros para la oferta efectiva y eficiente de sus servicios. A manera de ejemplo, proveedores tradicionales de servicios tan básicos como cuentas bancarias de cheque han rehusado proveerle dichos servicios a personas y negocios que operan en la industria del cannabis, dificultando su operación y aumentando, a veces a niveles prohibitivos, los costos de operación de éstos. Lo anterior es a pesar de los avances positivos que han ocurrido a nivel federal sobre el tema del cannabis medicinal. Así, en cuanto a la provisión de servicios financieros al sector, las agencias y departamentos federales han desarrollado guías y documentos interpretativos para que los negocios financieros bajo su jurisdicción puedan ofrecer servicios a la industria de conformidad a las leyes y reglamentaciones federales aplicables. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ha emitido una guía equivalente para las instituciones bajo su jurisdicción a través de la Carta Circular Número CIF CC-19-01.

El Banco Cooperativo de Puerto Rico es una institución bancaria organizada bajo los preceptos de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y conocida como la “Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico”. El propósito de su creación es el desarrollo y promoción del Movimiento Cooperativista en Puerto Rico, y desde su creación, el Banco Cooperativo de Puerto Rico se ha desempeñado como piedra angular del mismo.

Mediante la presente ley se prohíbe al Banco Cooperativo de Puerto Rico negar servicios financieros a otras instituciones cooperativas de Puerto Rico por el único hecho de que éstas brindan servicios a personas o entidades que operan negocios o actividades aprobadas bajo la Ley MEDICINAL. Con ello, se busca promover que instituciones bancarias cooperativas brinden los servicios bancarios tan esenciales

para la industria del cannabis medicinal sin que teman porque el Banco Cooperativo de puerto Rico se niegue a contratar con ellos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 12, y se reenumeran y enmiendan los  
2    Artículos 12 a 32 de la Ley 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como  
3    la “Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 12.- Prohibiciones

5           (a) Sin menoscabar el principio de libertad de contratación, el Banco podrá  
6           negarse a abrir una cuenta de depósitos o brindar algún servicio financiero  
7           autorizado de conformidad con esta ley si tiene:

8           1. Bases razonables para creer que la cuenta podrá ser utilizada para  
9           llevar a cabo acciones o transacciones ilegales o fraudulentas; o si  
10          representa un riesgo de violación a leyes o regulaciones federales de  
11          supervisión financiera tales como el Bank Secrecy Act de 1970, el US  
12          PATRIOT Act de 2001 o el Trading with the Enemy Act de 1917,  
13          entre otras.

14          a. No obstante lo anterior, se provee que los actos y las  
15          operaciones autorizadas bajo la Ley Núm. 42 de 9 de julio de  
16          2017, según enmendada, conocida como la “Ley para Manejar  
17          el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la  
18          Innovación, Normas Aplicables y Límites (‘Ley  
19          MEDICINAL’)” y llevadas a cabo de acuerdo al esquema

1 regulatorio allí establecido, no serán consideradas como actos  
2 ilegales o fraudulentos, ni se considerarán como que  
3 representan un riesgo de violación de las leyes y  
4 reglamentaciones citadas, por el sólo hecho de tratarse de la  
5 industria del cannabis medicinal.

6 b. De igual manera, las personas y entidades debidamente  
7 licenciadas bajo la Ley MEDICINAL, así como las  
8 cooperativas y demás personas y entidades que brinden  
9 productos o servicios a ellas, que conlleven sus operaciones  
10 de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, no  
11 serán consideradas como actuando de manera ilegal o  
12 fraudulentas, o que representan un riesgo de violación de las  
13 leyes y reglamentaciones citadas, por el sólo hecho de operar  
14 en, o dar servicios a, la industria del cannabis medicinal.

15 2. Si el individuo o la entidad tiene un historial previo de actividad  
16 ilegal o fraudulenta en relación a proveedores de servicios  
17 financieros.

18 3. Motivos razonables para creer que el individuo o la entidad, en el  
19 proceso de abrir la cuenta de depósito en cuestión, o recibir el  
20 servicio financiero, proporcionó a sabiendas información falsa o  
21 tergiversada.

22 (b) Las razones expuestas en el inciso (a), arriba, también será de aplicación en

1           cuanto a la determinación de cerrar una cuenta de depósitos existente, o de  
2           negarse a continuar brindando un servicio financiero.

### 3           Sección 3.-Separabilidad.

4           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
5           disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
6           fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia  
7           dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
8           efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
9           palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
10          acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
11          aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
12          oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
13          subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la  
14          resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
15          remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar  
16          válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
17          tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
18          posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
19          alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
20          aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
21          esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

### 22          Sección 4.-Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.